



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

SENTENCIA N°: 283../2021

Expte. N°: 406/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁴..... días del mes de.....AGOSTO.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "SCARSO, GUILLERMO HECTOR S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 406/926/2020 y Expte. N° 21044/376/D/2014 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 259/261 del epjte DGR N° 21044/376/D/2014, se presenta el contribuyente SCARSO, GUILLERMO HECTOR e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 313/20 de fecha 08/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 256/257 del expediente DGR.

En ella se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 266-2014 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la resolución cuestionada violentaría los principios de legalidad, razonabilidad, debido proceso (arts. 14, 17, 18 y 19 CN), ya que las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos fueron presentadas en tiempo y forma. Sostiene que dicha resolución resulta inconstitucional y violatoria de tratados internacionales con jerarquía constitucional, al aplicar un excesivo rigorismo formal contrario al principio de informalidad del procedimiento administrativo.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Reitera el agravio esgrimido en la etapa impugnatoria referido a que no puede tomarse como base del impuesto los porcentajes y valores mínimos establecidos por el Colegio de escribanos, atento a que los honorarios de los profesionales se encuentran desregulados por la ley n° 6508; amén de que la ley n° 5732 (que legisla el ejercicio de la profesión de escribano) establece que los honorarios del escribano serán pactados libremente entre el notario y las partes y que los montos mínimos establecidos por el Colegio son sugeridos y no obligatorios.

Plantea también que el análisis realizado por el Fisco en materia de prescripción resulta antojadizo, considerando que la acción para reclamar el impuesto de marras se encuentra prescripta. Cita jurisprudencia.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 17 obra Sentencia Interlocutoria N° 191/2021 del 06/07/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 313/20 resulta ajustada a derecho.

Por una cuestión de orden, voy a analizar en primer lugar el agravio de la prescripción, para después pasar al fondo de la cuestión.

En relación con las posiciones 01 a 08/2011, soy de la opinión que a la fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 266-2014 (acaecida el 12/10/2016) se encontraba ya prescripta la acción respecto de esas posiciones mensuales. En efecto, teniendo en cuenta que durante los períodos en pugna el plazo de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

prescripción era de 5 años (art. 4027, inc. 3 del Código Civil vigente a esa fecha), que deben computarse desde el día siguiente al del vencimiento de la última posición mensual citada, 08/2011 (acaecida el 20/09/2011), queda claro que a la fecha de notificación del Acta de deuda (realizada el día 12/10/2016) la prescripción de este último periodo y por supuesto de los anteriores también, ya había operado.

Con relación a los períodos mensuales 09 a 12/2011, cabe destacar que desde la notificación de la referida Acta de deuda (12/10/2016) y por un plazo de seis meses estuvo suspendido el curso de la prescripción (ello por imperio de lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya vigente al momento de la notificación del Acta de deuda) hasta el 12/04/2017, fecha en la cual se reanudó el cómputo de la prescripción.

Ahora bien, según se desprende de las constancias del expte DGR, con fecha 07/03/2017 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 819/17, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, interrumpió el curso de la prescripción respecto de los períodos 09 a 12/2011

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 08/2011 inclusive.

Pasando a analizar el agravio esgrimido por el apelante en relación con el fondo de la cuestión, este Vocal adelanta compartir opinión con la DGR.

Corresponde analizar la actividad del apelante. El mismo se trata de un escribano, actividad que en principio se encuentra gravada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme el art. 214 del CTP, el cual establece: "*Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice*

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.)...” (el subrayado me pertenece). Esto demuestra que el escribano en la medida que ejerce esta actividad en forma habitual y a título oneroso le corresponde el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sin embargo existen casos de exenciones establecidas por el mismo digesto en su art. 228, el cual en su inciso 15 preveía en la redacción vigente al momento del periodo determinado: *“Están exentos del pago de este gravamen, además de quienes estén exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por leyes especiales: 15. Los profesionales universitarios que no estuvieran organizados bajo alguna de las formas societarias previstas por la Ley N° 19550- Ley de Sociedades Comerciales-, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma de pesos seis mil (\$6000)...*”

Esta exención establece en qué casos las profesiones liberales no deben tributar impuesto sobre los Ingresos Brutos; en el caso de marras el monto en cuestión fue superado, motivo por el cual, ergo, corresponde abonar el mismo tomando como base la totalidad del monto y no solo el monto por el que fueron superado los \$6.000.

Por lo expuesto hasta el momento el apelante debió abonar el impuesto por haber superado el monto por el cual gozaría de la exención. Si el mismo consideraba que no hubiese excedido dicho monto, debió haber probado esta circunstancia, situación que no aconteció en ninguna etapa del procedimiento (inspección, impugnación y ahora apelación), vulnerando lo establecido por los arts 98 y 120 del CTP.

Por último y en relación con que no pueden tenerse en cuenta los montos mínimos sugeridos por el Colegio de Escribanos para determinar la deuda tributaria, cabe tener en cuenta que durante toda la verificación se le solicitó que adjunte documentación e información que le permitiera a los funcionarios actuantes poder determinar a cuanto ascendían los honorarios percibidos por su actividad de escribano, lo que no fuera cumplido en ningún momento; razón por la cual los inspectores actuantes debieron acudir a la información aportada por dicho Colegio para poder realizar (sobre base presunta) la presente determinación impositiva.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por SCARSO, GUILLERMO HECTOR, CUIT N° 20-11910295-3, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 08/2011. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución D 313/20 de fecha 08/10/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos fiscales 09 a 12/2011.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

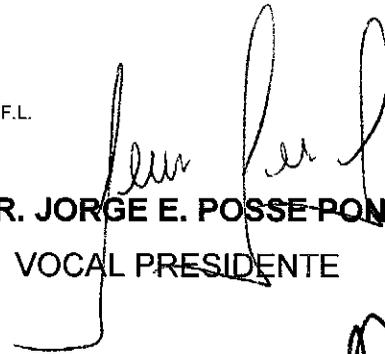
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

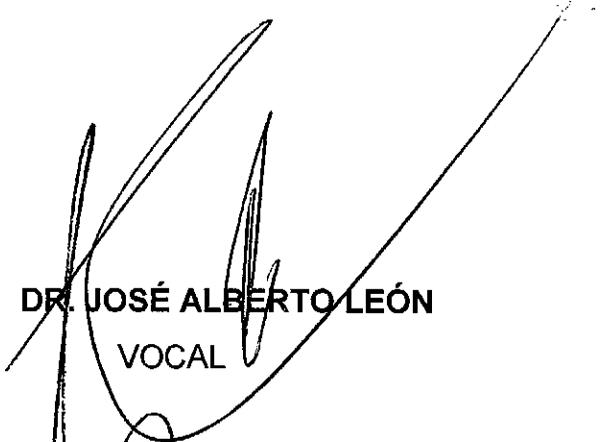
- 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por SCARSO, GUILLERMO HECTOR, CUIT N° 20-11910295-3, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 08/2011. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución D 313/20 de fecha 08/10/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos fiscales 09 a 12/2011.
- 2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

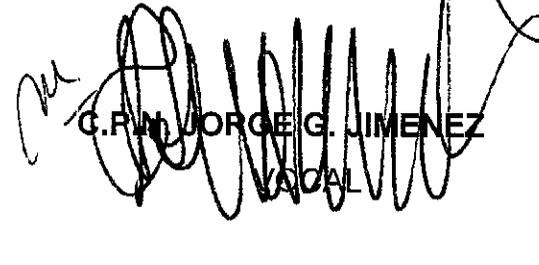
HACER SABER

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

M.F.L.


DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION